

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la librería de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 73.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 22 del actual lo siguiente.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península y para que V. S. disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, le traslado el manifiesto que el Gobierno de S. M. ha dirigido á todos los Españoles en 18 de este mes, y cuyo tenor es el siguiente:

Las recias borrascas que desde la muerte del Sr. D. Fernando VII han combatido el trono en que el derecho y la victoria colocaron á su escelsa Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, parece que debieran haberse calmado con la solemne declaracion de su mayoría; y la nacion, ansiosa de paz y de reposo, así lo esperaba confiada. Pero escitados con los trastornos que desde principios del siglo experimentamos los estímulos de la ambicion, ha desvanecido la consiguiente y progresiva relajacion de la disciplina social aquella lisonjera esperanza.

La imprenta periódica, de escuela de moralidad, vehiculo de ilustracion y medio de pública enseñanza que debiera ser, no está siendo, con honrosas, aunque cortas escepciones, otra cosa que motivo casi constante de escándalo y tea arrojada todos los dias á la sociedad indefensa para abrasarla y consumirla. En vano se aplicaron una ú otra vez remedios que la salvaran de sus propios escesos: obedeciendo al impulso que desde luego recibió ha corrido desbocada hácia insondables precipicios; y cuando pasado el peligro en que pudo ser útil como arma de guerra debia esperarse que contribuyera con su influencia á la reorganizacion del pais, no solo no deja sus hábitos agresivos, sino que dando á sus tareas un rumbo nuevo entre nosotros se ha puesto al servicio de pasiones mezquinas ó intereses privados,

estraviando la opinion de la multitud, harto prevenida ya por inclinacion y costumbre contra la serie de Gobiernos ó instables ó funestos que ha conocido.

Los restos de obediencia y de santo respeto al solio de nuestros Reyes, que por milagro se libraron hasta ahora del huracan revolucionario, han empezado á ser combatidos por muchos de aquellos mismos que en tiempos no muy lejanos, con noble abnegacion y patriótica energía, ayudaron á salvarlos. Esta conspiracion, no encubierta, contra todos los poderes y todas las reputaciones, necesariamente habia de producir amargos frutos. Intrigas cautelosamente conducidas han inoculado, aun en personas entendidas y sensatas, la ponzoña de la desconfianza y de la division. Falsedades, calumnias, escándalos, nada se ha perdonado para despopularizar al trono, si aqui se pudiera, y estender la animadversion á cuanto le rodea. Credulidad sencilla por una parte y poco cauto patriotismo, y por otra vanidades vulgares, temores pueriles, mala direccion dada á nuestros mas nobles iustintos, olvido y falta de fe en los principios sobre que estriba la estabilidad de las monarquias, y mas aun el universal desconcierto de las ideas, nos han traído á una situacion tal que, á prolongarse por mas tiempo, envolveria en una comun ruina el orden público, el trono y las instituciones.

La obligacion de salvar estos preciosos objetos, y de evitar las humillaciones á que el espíritu revolucionario pretendió tal vez someter á la angusta Nieta de San Fernando, han colocado á S. M., representante de los intereses permanentes del reino, en la necesidad de tomar consejo sobre tan crítico estado de los negocios públicos. Pedido á los que abajo firman, se han resuelto sin titubear un instante á arrostrar los peligros de semejante situacion, por fortuna pasajera, y combatir con los enemigos del orden, cualquiera que sea la máscara con que se encubran, hasta vencerlos, restablecer el descompuesto equilibrio de los poderes públicos, y dejar cimentada sobre anchas bases la paz del reino, la veneracion al trono y el respeto á las instituciones que la augusta Princesa que le ocupa quiere conser-

var indemnes para gloria y ventura de los españoles.

El pensamiento del actual Ministro es muy sencillo, y la proclama en alta voz, porque le parece patriótico y noble. Amante del Gobierno representativo, y viéndole perecer á manos de la intriga y de la corrupcion, aspira á salvarle moralizándole. Idólatra del trono, la mas antigua y popular de las instituciones de España, se propone sostenerle en el libre ejercicio de sus prerogativas y á la debida altura en la consideracion pública, sin permitir que lleguen hasta él los tiros envenenados de los partidos. Hijo del siglo, mal pudiera renegar de las reformas: respetará, consolidará, y lo que es mas, trabajará con ahinco por dar el último sello de estabilidad á los intereses creados á la sombra y bajo el amparo de las leyes; pero acatando al mismo tiempo sentimientos que la historia y la tradicion han esculpido en el carácter del país, y rindiendo culto á lo que siempre se le tributaron los españoles, y nunca pueden dejar de respetar los hombres, procurará que sea una verdad el puntual y decoroso sostenimiento del culto y de sus ministros.

En administracion, las bases de su conducta serán moralidad, economía, orden constante, accion vigorosa, y rápida y simultánea proteccion de todos los intereses legítimos. De hoy mas, ninguno de ellos se dirigirá en vano al poder. Los intereses morales quedarán asegurados por el impulso y la perfeccion que va á darse sin demora á la comenzada organizacion de todos los ramos del servicio administrativo. Los intereses materiales serán igualmente atendidos, satisfaciéndose diariamente esa necesidad de mejoras que es el carácter especial de la época en que vivimos. En cuanto á la Hacienda, se disminuirá desde ahora la parte que sea posible de los gastos públicos, se procurará aligerar las cargas, y se tratará de conciliar con la satisfaccion de las obligaciones del servicio corriente el respeto debido á las de otra clase que pesan sobre el Tesoro. Del cumplimiento de estas promesas será garante la necesidad de gloria que tiene el nuevo Gabinete.

En corto plazo *dará rápido impulso*, bajo su responsabilidad, á lo que el curso vario y tempestuoso de las irritantes discusiones políticas ha imposibilitado por el espacio de tantos años; y de cualquiera disposicion que traspase el limite de sus facultades constitucionales *dará cuenta á las Cortes*, sometándose oportunamente á su fallo, defendiendo por la necesidad, y escudado con el éxito.

Este es, francamente explicado en sus motivos, en sus medios de ejecucion, y en su objeto final, el pensamiento del Ministerio. Para llevarlo á cabo, evitando al país perturbaciones lamentables, entienden los actuales consejeros de S. M. que es indispensable vigorizar el poder, y á vigorizarle se encaminarán sus esfuerzos.

Decididos á combatir sin tregua la anarquía moral y material que asoma su frente por todos los ángulos de la monarquía, no retrocederán ante medidas salvadoras, por duras que puedan parecer en tristes ocasiones. Ningun desman, ningun conato de desorden quedará sin escarmiento. Los empleados que, cualquiera que sea su categoría, contraríen sus designios ó repitan los funestos ejemplos de debilidad y condescendencia que tanto daño han causado al crédito de las instituciones y á la paz y prosperidad de la nacion, serán inmediatamente destituidos; y si el caso lo esigiere, severamente castigados. Por el contrario, los funcionarios probos, laboriosos y capaces, cualquiera que haya sido ó sea su

opinion política, hallarán constantemente en el Gobierno de S. M. decidida proteccion y apoyo.

Para hacer que las disposiciones que tiene meditadas y aprobado S. M. se obedezcan al punto en todas partes, cuenta con un ejército numeroso, disciplinado y leal; con la probada sensatez y cordura de la nacion, y con el aliento mismo que le infunde su generosa empresa, tan motivada en sus causas, como santa en sus fines.

Madrid 18 de marzo de 1846.—El Ministro de la Guerra, interino de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, el duque de Valencia.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Egaña.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.—El Ministro de Marina, Juan de la Pezuela.—El Ministro de la Gobernacion, Javier de Burgos.

Lo cual, para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial segun seme encarga de Real orden. Palencia 26 de marzo de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 74.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:

En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fabricas y otras empresas agricolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instruccion de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales empresas á los riberiegos, y á la poca seguridad con que pueden intentarlas los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos; se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un Reglamento de administracion pública conforme á la legislacion del Reino y á las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.^a Será necesaria una autorizacion Real, previa la instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías: segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables: tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas: cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.^a Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Gefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, espresando el parage en que quieren realizar su pensamiento y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.^a Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente las relaciones y Memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.^a Siendo el objeto de los expedientes que han

de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Gefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del Boletín oficial, señalando un término que no pasará de treinta días para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la Secretaría del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parages acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se estienda el proyecto.

5.^a De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario para que esponga en su razón lo que estime conveniente.

6.^a Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia para que arreglándose al espíritu de la disposición 4.^a informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictamen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.^a El Ingeniero redactará su informe haciendo una esposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará anunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.^a En tal estado, oirá el Gefe político al Consejo provincial, sometiéndolo al efecto á su ecsámen el expediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península consignando su dictamen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolución que corresponda.

9.^a Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviere el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya Real orden se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Palencia 24 de marzo de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 12 del corriente me comunica la instruccion para el cumplimiento de la Real orden de 8 del mismo sobre pago de esclaustrados, y entre otras cosas me dice lo siguiente.

Art. 4.^o Los esclaustrados han de presentar indispensablemente á las comisiones revisoras, á fin de que estas declaren la actitud legal para percibir la pension y la identidad de la persona, certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo en que el esclaustrado resida para acreditar que no goza de haber por ninguno de los conceptos que espresa el art. 4.^o de la Real orden

de 8 del corriente, ni tiene otra ocupacion que le proporcione en todo ni en parte medios de subsistencia conforme al art. 27 de la ley de 29 de julio de 1837, espresándose en caso de disfrutar alguna cantidad que sea menor que la pension á cuanto asciende. 5.^o En dicha certificacion se hará constar ademas: 1.^o El convento de que procede el interesado. 2.^o Si se halla ó no clasificado por las oficinas de rentas, y en el caso afirmativo en qué provincia. 3.^o La firma del interesado que estampará al margen de la misma á presencia de los que autorizan la certificacion, declarándose en ella que asi se ejecuta. 6.^o En Madrid y demas Capitales de provincia en que la poblacion esté dividida en distritos municipales, autorizarán la certificacion de que habla el art. 4.^o el Alcalde ó Teniente Alcalde del distrito en que resida el esclaustrado y el Cura de la parroquia de que éste sea feligrés. 7.^o Los esclaustrados deberán presentar personalmente los documentos espresados, y solo se consentirá que no lo verifiquen cuando no lo permita alguna grave enfermedad ó impedimento, haciéndolo así constar por medio de certificacion jurada del facultativo que le asista.

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes y Curas párrocos de los pueblos de esta provincia, para que provean á los esclaustrados que residen en su distrito la certificacion en los términos que se espresa, y á fin de que los interesados se presenten con este documento á la Junta revisora establecida en esta Intendencia. Palencia 20 de marzo de 1846 = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

Artículo. 27. De la ley de 29 de julio de 1837. = Los Regulares esclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra cóngrua suficiente, ni hayan obtenido despues Capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

El Gobierno de S. M. al establecer las contribuciones creadas por la ley de 23 de mayo de 1845, tenia la conviccion de que la novedad que introducian en el sistema hasta entonces conocido, habia de suscitar dificultades que en breve facilitaría una administracion inteligente y bien dirigida.

A prevenir las, en cuanto dable fuera, se encami-

naron las disposiciones contenidas en los Reales decretos de aquella fecha, y si no puede lisonjearse de haberlas comprendido todas, la ejecución misma ha demostrado la bondad del pensamiento generalmente confesada, aun que susceptible de mejoras que el Gobierno ha sido el primero á reconocer al anunciar su firme propósito de acordarlas.

Entre aquellas contribuciones, ninguna se prestaba tanto al establecimiento como la de consumos: ella sustituía á las antiguas Rentas provinciales, cuyos envejecidos abusos habian llegado á desnaturalizar su origen; ella acabó con una alcabala que persiguiendo constantemente todas las producciones en sus diferentes movimientos, llegaba á absorber en la esacción multiplicada de derechos sobre unos mismos objetos, su valor capital; ella en fin los estableció muy moderados y hasta imperceptibles sobre un reducido número de especies, dejando todas las demas en absoluta libertad en su tráfico y consumo. Sobre estas conocidas ventajas tiene en su favor la nueva contribucion de consumos, su analogía con las suprimidas, y por consiguiente el imperio de la costumbre tan eficaz para facilitar la esacción.

El Gobierno, comprendiendo bien la índole de este impuesto y las reformas á que se prestaba su cobranza, conservó á los encabezamientos el carácter de contratos que antes tuvieron y puso á discreccion de los Ayuntamientos, en representacion de sus pueblos, la eleccion de la Administracion por su cuenta de los derechos de la tarifa, el arriendo total ó parcial, ó el repartimiento segun fuese mas útil á los contribuyentes, si bien escluyó para este último caso los pobres de solemnidad, los simples jornaleros y los propietarios farasteros.

Pero al conservar la naturaleza convencional de los encabezamientos, no podia el Gobierno abandonar por el momento á la eventualidad de las primeras impresiones, una contribucion susceptible de ingresos respetables que, sin gravámen sensible de los pueblos, auxiliasen al Estado y fuesen el apoyo de los alivios que la justicia y la conveniencia hiciesen necesarios en otros tributos. Por esto, aunque al determinar en el artículo 152 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que durante los tres primeros años del establecimiento de la contribucion de consumos serian obligatorios los encabezamientos en la cantidad que se regulase á cada pueblo, fijó en el 153 las bases sobre que habia de fundarse esta regulacion, y cometió el encargo de acordarlo á una comision en que, por la clase y calidad de sus individuos, están representados los intereses de los pueblos en concurrencia con la administracion.

Las comisiones correspondieron á la confianza del Gobierno, y salvas algunas escepciones, hicieron señalamientos tan prudentes y atinados que por sí solos justifican la imparcialidad con que se condujeron. Hubo sin embargo reclamaciones tanto por parte de los pueblos como de la Administracion, que el Gobierno se propuso atender á pesar de que su escaso número ni podia desvirtuar la bondad del impuesto, afectar sus rendimientos, ni menos ejercer un influjo pernicioso en la generalidad de los señalamientos.

Con este objeto se espidió la Real orden de 18 de febrero último, por la cual se sujetaron los señalamientos hechos á una nueva revision por las comisiones de provincia, y se dictaron reglas para este servicio.

No fue la mente de S. M. desvirtuar ni menos derogar las contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845; pero las consultas que recibe anuncian que se ha dado á dicha Real orden mas latitud de la que

debiera, y hacen necesaria una nueva declaracion que precava los inconvenientes que puede producir el error con que por algunas dependencias y aun por los pueblos se ha interpretado, suponiendo que por ella se anula el artículo 152 de aquel; error tanto mas grave cuando traería consigo la necesidad de generalizar el arriendo ó la administracion de los derechos de consumo por cuenta del Estado. El primero de estos dos extremos sería un mal que el Gobierno tiene el deber de prevenir, y el segundo no lo adoptaría jamás por que él absorbería la contribucion misma, sin alivio de los pueblos ni provecho del Estado, que en la precision de sostener sus atenciones habría de librar en otras lo que por esta dejase de recibir.

En consecuencia de todo S. M. me manda prevenir á V. S.: 1.º que la Real orden de 18 de febrero último no ha derogado el artículo 152 ni otro alguno de los contenidos en el Real decreto de 23 de mayo de 1845: 2.º que la revision de los señalamientos hechos por las Comisiones de provincia con arreglo al mismo Real decreto, tiene por objeto atender en cuanto sea justo, las reclamaciones que se hubiesen presentado ó pudieran presentarse, apoyadas en datos que á juicio de las comisiones mereciesen ser consideradas, ya procedan de los Ayuntamientos ó ya de la Administracion en nombre de la Hacienda pública: 3.º que el arriendo, considerado como medio de asegurar para el Estado el importe de los derechos que le corresponden, se adjudique en el solo caso de llenar el presupuesto que le sirve de base con arreglo al capítulo 6.º del citado Real decreto: 4.º que el establecimiento de la Administracion por cuenta del Estado de que habla la disposicion 6.ª de la Real orden de 18 de febrero, es y se entiende cuando los pueblos á que se contraiga reúnan circunstancias que la hagan practicable en concepto de V. S. y de la del Administrador, consultando sus probables rendimientos y el costo que deba ocasionar, sometiéndose previamente á la aprobacion de S. M. por conducto de la Direccion general de contribuciones indirectas, con el espediente que justifique la necesidad y conveniencia, y rigiendo entre tanto, y á cargo de los Ayuntamientos para todos los efectos de la recaudacion, las cuotas que señalaron las comisiones en consecuencia del Real decreto de 23 de mayo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la misma. Palencia 24 de marzo de 1846. Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

El 1.º de abril se dá principio á la venta de 822 fanegas de trigo y 161 de cebada, pertenecientes á las Encomiendas vacantes de la Orden de San Juan, en los puntos de Poblacion de Campos, Carrion y Saldaña, donde reside D. Manuel Gutierrez, Administrador de dichos efectos. La persona que quiera interesarse en la compra de todas ó parte de dichas fanegas de trigo y cebada, acuda á dicho administrador.—*Insértese: Inguanzo.*
